

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 23

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 1998.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Ramón Gaspar Fernández y Elsa Julia Canela.

Abogado: Dr. José Alberto Lora Gaspar.

Recurrido: Peralta Pérez y Asociados y/o Apolinar Peralta.

Abogado: Dr. Ramón Mejía.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Gaspar Fernández y Elsa Julia Canela, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0314832-6 y 159770, serie 1ra., respectivamente domiciliados y residentes en la Avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 115 del sector La Fuente, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de febrero del 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 1998, suscrito por el Dr. José Alberto Lora Gaspar, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2002, por el Dr. Ramón Mejía, abogado de la parte recurrida Peralta Pérez y Asociados y/o Apolinar Peralta;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de venta, incoada por la razón social Peralta Pérez y Asociados (PEYSA), contra Elsa Julia Canela, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 4 de diciembre de 1996 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora Elsa Julia Canela, por falta de comparecer; **Segundo:** Se acogen, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, razón social Peralta Pérez y Asociados (PEYSA) por ser justas y reposar sobre base legal y en consecuencia; A) Se ordena, la ejecución del contrato de venta de fecha 2 del mes de abril del año 1991, intervenido entre: La Razón Social Peralta Pérez y Asociados (PEYSA) y la señora Elsa Julia Canela, debidamente legalizado por el Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; B) Se ordena, el desalojo de la señora Elsa Julia Canela, así como de cualquier otra persona que ocupe el inmueble al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena, a la señora Elsa Julia Canela, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona, al ministerial Rafael A. Chevalier, alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por el Dr. Gaspar Fernández, por las razones antes dadas; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra de las partes intimante señora Elsa Julia Canela y el señor José Ramón Gaspar Fernández, por falta de concluir; **Tercero:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Peralta Pérez & Asociados y/o Apolinar Peralta, de los recursos de apelación interpuestos por la señora Elsa Julia Canela y el señor José Ramón Gaspar Fernández, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Cuarto:** Condena al pago de las costas a las partes intimantes señora Elsa Julia Canela y el señor José Ramón Gaspar Fernández, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Mejía, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Pedro J. Chevalier Espinal, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguientes medio de casación: “**Único Medio:** Falta de aplicación de procedimientos, falta de ponderación de documentos que fundamentaron la sentencia recurrida por ante la Corte a-qua, y la inobservancia de leyes íntimamente relacionadas con el fondo de la misma”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-quo el 22 de octubre de 1997, no comparecieron las partes intimantes ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante los actos núms. 791/97 de fecha 16 de octubre de 1997 y 792/97 de fecha 10 de octubre de 1997, por lo que la parte intimada concluyó en el sentido de que “se pronuncie el defecto en contra de la parte íntimante principal e interviniente voluntario por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple de ambas partes en el presente recurso de apelación”;

Considerando, que si el íntimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del íntimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación

interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José R. Gaspar F. y Elsa J. Canela, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Ramón Mejía, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do